

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 31

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de septiembre del 2004.

Materia: Fianza.

Impetrantes: Melva María Rivas Félix y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias, Pablo Decena, Kelvin Pérez, José del Carmen Gómez Mate, Leonel Acosta Matos y José Miguel Félix Báez y Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Luis Miguel Vargas Dominici.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas de identidad y electoral Nos. 079-0008661-7, 001-0366996-0 y 176-0018552-9, respectivamente, reclusas en la cárcel pública de Barahona, contra la resolución dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, por sí y los Dres. Pablo Decena y Kelvin Pérez, actuando a nombre y representación de Melva María Rivas Félix, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al Lic. José Altagracia Marrero Novas, por sí y los Dres. José del Carmen Gómez Mate y José Miguel Félix Báez, actuando a nombre y representación de Fátima Erika Félix Labourt, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al Lic. Luis Miguel Vargas Dominici, por sí y el Dr. Leonel Acosta Matos, actuando a nombre y representación de Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso apelación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, a nombre y representación de las impetrantes;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, por ante la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de septiembre del 2004, ésta dictó su Resolución No. 522-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regulares y válidas las instancias sobre libertad provisional bajo fianza, realizadas por las imputadas Fátima Erika Félix Labourt, Melba María Rivas Félix y Marcia H. Rodríguez, a través de los Dres. Orlando González, Manuel Odalis Ramírez Arias y Luis Miguel Vargas Dominici, respectivamente por haber sido hechas conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza hecha por las imputadas a través de sus abogados, por no existir a juicio de esta Cámara de Calificación, razones que justifiquen el otorgamiento de la

misma; **Tercero:** Que la presente sea notificada al Procurador General de la Corte, para los fines de ley y una copia de la misma sea anexada al expediente principal”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 11 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “La parte civil no ha sido citada”; y los abogados de las impetrantes concluyeron: “Magistrado, el abogado de la parte civil constituida está en la sala, pero realmente no fue citado, se puede invitar a pasar”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía la presente vista, sobre el recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza, de las impetrantes Melva María Rivas Félix, Fatima Erika Félix Labourt y María H. Rodríguez, para conocerse el día miércoles dos (2) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; la cual será celebrada en el nuevo Palacio de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el Centro de los Héroe de esta ciudad, Av. Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, con la finalidad de que se notifique y emplace a la parte civil constituida a los fines de que asista a la susodicha audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de febrero del 2005, el ministerio público dictaminó: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hiranny Rodríguez Rodríguez, por haber sido hecho en el plazo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar la resolución de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, se le otorgue la libertad provisional bajo fianza cumpliendo con los requisitos siguientes: 1ro. Una garantía de Un Millón de Pesos RD1,000,000.00, para cada una de las impetrantes en especies o por pólizas; 2do. Se fijé un domicilio fijo a cada una de ellas; 3ro. Asistir los días 30 de cada mes donde el representante del ministerio público a fin de que no puedan evadir la justicia; 4to. La implementación de un impedimento de salida”; por su lado los abogados de la defensa de Melva María Rivas Félix concluyó: “por lo que tiene todos los elementos para otorgarle la libertad provisional bajo fianza; el domicilio de la impetrante se encuentra en la calle Libertad No. 48 del municipio de Vicente Noble; siempre a vivido con su familia en esta dirección, el cual es el mismo domicilio de su cédula; tiene dos hijos, no ha recibido condena ordenada por sentencia por lo que debe otórgasele la libertad provisional bajo fianza; el abogado de la defensa de Fátima Erika Félix Labourt, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Se declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata interpuesto por la impetrante Fátima Erica Félix Labourt y que actuando contrario imperio y la autoridad le invite la ley procedáis a revocar la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona que le denegó la libertad provisional bajo fianza solicitada por la misma; **Segundo:** Que en consecuencia, le otorgue a la impetrante la libertad provisional bajo fianza en relación con el proceso puesto a su cargo, fijando la modalidad y el monto en que dicha fianza será otorgada; **Tercero:-** Librar acta a la impetrante de que elija domicilio para todos los actos del procedimiento puesto a su cargo en la casa No. 76 de la calle Arzobispo Meriño del municipio de Vicente Noble, lugar donde nació y a residido hasta la fecha presente, y así mismo, que esta se obliga y compromete a asistir a todos los actos del procedimiento relativo al expediente puesto a su cargo, que se actúe atado a la justicia como la mariposa a la luz”; y por su parte, los abogados de Marcia Hiranny Rodríguez Rodríguez, concluyeron: “**Primero:** Se declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la decisión apelada, ya que la misma no ponderó la situación moral de la apelante, que su decisión sea un

postulado del nuevo Código Procesal Penal ordenando en consecuencia la libertad provisional bajo fianza de Marcia Hiranny Rodríguez Rodríguez, impetrante por el monto que esta honorable corte le imponga”; mientras que el abogado de la parte civil constituida concluyó: “**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las impetrantes por no estar sujetas a las normas del derecho; **Segundo:** Rechazar dicho recurso por los motivos antes indicados; **Tercero:** Que se confirme la sentencia de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó la solicitud de libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza, para ser pronunciada el miércoles dieciséis (16) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Pública de Barahona la presentación de las impetrantes en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que las impetrantes están acusadas de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que apoderado de este asunto, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó su Providencia Calificativa No. 169-2004, mediante la cual envía por ante el tribunal criminal a las imputadas; que no conforme con esta decisión, las imputadas recurrieron por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual solicitaron la libertad provisional bajo fianza, dictando ésta su Resolución No. 522-2004, del 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, las impetrantes se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de Barahona;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta:

Primero: La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que es un deber ineludible para todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo resulta procedente la negación o la concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en

cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación firme y definitiva; que, más aún, la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas indiciadas o imputadas y, sobre todo, en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del procesado;

Considerando, que, en el presente caso, existen razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentran las impetrantes Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez; que, por consiguiente, procede aceptar como válidas las razones aducidas por las impetrantes para el otorgamiento de fianza a cada una de ellas.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las impetrantes Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 23 de septiembre del 2004; **Segundo:** Revoca la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 23 de septiembre del 2004, en materia de libertad provisional bajo fianza; **Tercero:** Concede la libertad provisional bajo fianza a la imputada Melva María Rivas Félix y fija en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) el monto de la fianza que deberá pagar para obtener su libertad provisional; **Cuarto:** Concede la libertad provisional bajo fianza a las imputadas Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, y fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) el monto de la fianza que deberá pagar cada una de ellas para obtener su libertad provisional; **Quinto:** Ordena la tramitación de impedimentos de salida del país a las tres imputadas, hasta tanto los tribunales de fondo decidan sobre la acusación que pesa en contra de ellas, quedando las mismas obligadas a presentarse a todos los actos del proceso que se les sigue y para la ejecución de la sentencia que decida sobre la acusación; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y notificada a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do